

Expediente: **056740328534**
Radicado: **AU-03504-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **22/10/2021** Hora: **09:42:24** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-0921 del 23 de agosto de 2019, se resolvió el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado al señor Leonardo Lima, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.142.097, exonerándolo de responsabilidad con relación a los cargos formulados mediante Auto 112-0388-2018, teniendo como sustento, entre otras cosas, lo siguiente:

"...en la última visita realizada al predio se pudo determinar que por el mismo no discurría una fuente hídrica, sino que era un canal por el cual circulaban aguas de escorrentía, con lo cual se desvirtuó el cargo primero referido a una ocupación de cauce sin permiso, y el cargo segundo relativo a la sedimentación de la fuente, a causa de unos movimientos de tierra, siendo una consecuencia lógica que si no existe fuente, no puede ocuparse ni sedimentarse la misma con respecto al cargo tercero, relativo al aprovechamiento, no se pudo establecer de forma inequívoca que este se hubiese llevado a cabo no solo porque en los informes iniciales no se encuentran fotografías u otro elemento que así permita concluirlo, sino también porque en la última visita realizada 'al

predio, no se encontraron restos de esta actividad y se encontró con cobertura vegetal el terreno, por lo tanto, se , exonerará, también con relación al cargo tercero”.

Que en la misma actuación, se procedió a levantar la medida preventiva de suspensión impuesta a través de la Resolución N° 131-0787 del 22 de septiembre de 2017.

Que dicha Resolución fue notificada personalmente el día 02 de septiembre de 2019, y en vista de que no se presentaron recursos, esta quedó ejecutoriada el día 17 de septiembre de la misma anualidad, conforme a lo establecido en el numeral tercero del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que realizada una revisión al expediente con radicado 056740328534, se determina que tal como se dijo en el acápite de antecedentes, la Resolución 131-0921-2019 se encuentra ejecutoriada, adicionalmente no queda ninguna obligación de hacer pendiente, así como tampoco quedan actuaciones a realizar por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo tanto se concluye que es procedente el archivo definitivo del expediente mencionado.

PRUEBAS

- Resolución 131-0921 del 23 de agosto de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056740328534, donde se adelantó una investigación sancionatoria al señor **LEONARDO LIMA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.142.097; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación no procede recurso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740328534

Fecha: 19/10/2021

Proyectó: Lina G. / Revisó: Andrés R.

Técnico: Randy. G.

Dependencia: Servicio al Cliente.